



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA



**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL EN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM: PFPA/15.2/2C.27.1/0041-22
ORDEN DE INSPECCION No: CI0041VI2022
ACTA DE INSPECCION No: CI0041VI2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En ciudad Juárez, Chihuahua, a los doce días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

V I S T O.- Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona [REDACTED] en términos del Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua, dicta la siguiente resolución;

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que mediante la orden de inspección número **CI0041VI2022** expedida el día **siete de junio del dos mil veintidós**, por el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, se comisionó a personal, para realizar visita de inspección al establecimiento [REDACTED]

SEGUNDO.- Que en fecha **ocho de junio del dos mil veintidós**, [REDACTED]

Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, dando cumplimiento a la comisión conferida, procedieron a realizar la visita de inspección al establecimiento que nos ocupa, levantando el acta de inspección número **CI0041VI2022**, entendiéndose [REDACTED]

los hechos u omisiones que se observaron durante el desarrollo de la visita, mismos que en síntesis serán reproducidos en el Considerando II de la presente Resolución. -----

TERCERO.- A través del libelo recibido en ésta Oficina de Representación el día quince de junio del dos mil

cuatro de septiembre del dos mil veintitrés. -----

CUARTO.- Que mediante **acuerdo de emplazamiento**, emitido el día **seis de septiembre del dos mil veintitrés**, se inició procedimiento administrativo en contra [REDACTED] en motivo de los hechos y/o omisiones evidenciados en el desahogo del **acta de inspección número CI0041VI2022**, practicada del día **ocho de junio de dos mil veintidós**, acuerdo que se notificó debidamente, el día **08 de septiembre del 2023**, mediante cedula de notificación localizable a foja 181, del expediente que nos ocupa, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos dicha notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL EN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NOM. PPPA/15.2/2022/0041-22

ORDEN DE INSPECCIÓN No: CI0041VI2022

ACTA DE INSPECCIÓN No: CI0041VI2022

caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita. -----

QUINTO.- Que mediante acuerdo, notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, en fecha **dos de octubre del presente año**, se puso a disposición de la persona moral [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

Término que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General de Protección al Ambiente, aplicada supletoriamente de acuerdo con el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, transcurrió del cinco al nueve de octubre de la presente anualidad.

SEXTO.- No obstante, lo anterior la empresa sujeta al presente procedimiento no hizo uso del derecho antes mencionado, al no existir constancia de ello en autos. -----

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído de cierre de instrucción emitido el **diez de octubre del actual**, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordeno dictar la presente resolución. -----

CONSIDERANDO:

Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 16, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1 primer párrafo, 1, 2º, 3º, 14, 50, 57 fracción V y 59, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 160, 161 primer párrafo, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 4º fracción VI, 55, y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones: asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta oficina de representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral 8 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y



2023
Francisco VILA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN AMBIENTAL



**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**
OFICINA DE REPRESENTACION DE
PROTECCION AMBIENTAL EN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/15.2/2C.27.1/0041-22
ORDEN DE INSPECCION No: C10041VI2022
ACTA DE INSPECCION No: C10041VI2022

circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós. - - -

II.- Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el acta número **C10041VI2022** de fecha **ocho de junio de dos mil veintidós**, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento de fecha **seis de septiembre de dos mil veintitrés**, iniciando procedimiento administrativo en contra de la persona [REDACTED] por las presuntas infracciones que a continuación se mencionan:

1).- Hechos u omisiones previstos a los artículos 7 fracción III, 17, 27, 32 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y numerales 16,17, 20, 21, 23, 24, 26, 33 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-157-SEMARNAT-2009, que establece los elementos y procedimientos para instrumentar planes de manejo de residuos mineros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de agosto de 2011; toda vez que, se realizó un recorrido por las instalaciones del visitado en compañía del compareciente y testigos de asistencia, donde se observa que se cuenta con las instalaciones viejas (sin operar) de una antigua planta de beneficio de minerales y una presa de jales seca (vieja) con una superficie aproximada de 33.3 hectáreas, manifestando el visitado que su periodo de operación aproximado fue del año 1924 a 1990 y por problemas de huelga de los trabajadores laborales se suspendieron actividades, así mismo se contaba con el proceso de beneficio de minerales mediante método de flotación, sin utilizar cianuro de sodio, asimismo referente a la presa de jales seca (vieja), con una superficie aproximada de 33.3 hectáreas, se manifiesta por el visitado que al momento de la visita de inspección la contempla como un activo de la empresa y se está en proceso de evaluación y negociación para la venta y reprocesamiento de los jales en comento, así mismo se observa que no se está llevando a cabo ningún trabajo u obra en los mismos. - - - - -

III.- Con el escrito recibido vía oficialía de partes de esta Oficina de Representación en el Estado de Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el día quince de junio del dos mil veintidós, la [REDACTED] ocurrió a formular las manifestaciones que considero convenientes en relación a la actuación de esta autoridad. En tales ocursos expreso lo que convino a los intereses de su representada, ofreciendo las pruebas que estimo pertinentes. Dichos libelos se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve:

A).- En relación a las irregularidades descritas el Considerando II de la presente resolución, consiste en lo siguiente: "...toda vez que, se realizó un recorrido por las instalaciones del visitado en compañía del compareciente y testigos de asistencia, donde se observa que se cuenta con las instalaciones viejas (sin operar) de una antigua planta de beneficio de minerales y una presa de jales seca (vieja) con una superficie aproximada de 33.3 hectáreas, manifestando el visitado que su periodo de operación aproximado fue del

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO
DE LA LGTAIP,
CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA
LFTAIP, EN
VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA

QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO
DE LA LGTAIP,
CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA
LFTAIP, EN
VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA

QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL EN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/152/2C.27.1/0041-22

ORDEN DE INSPECCION No: CI0041VI2022

ACTA DE INSPECCION No: CI0041VI2022

año 1924 a 1990 y por problemas de huelga de los trabajadores laborales se suspendieron actividades, así mismo se contaba con el proceso de beneficio de minerales mediante método de flotación, sin utilizar cianuro de sodio, asimismo referente a la presa de jales seca (vieja), con una superficie aproximada de 33.3 hectáreas, se manifiesta por el visitado que al momento de la visita de inspección la contempla como un activo de la empresa y se está en proceso de evaluación y negociación para la venta y reprocesamiento de los jales en comento, así mismo se observa que no se está llevando a cabo ningún trabajo u obra en los mismos - - - - -

En alcance a la visita de inspección antes mencionada, la representación legal de la denominada [REDACTED] mediante escrito recibido vía oficialía de partes el día quince de junio de dos mil veintidós, realizó las siguientes manifestaciones, que al derecho de su representada estimo pertinentes,

Al respecto me permito exponer que en la visita de inspección se pudo documentar que las instalaciones visitadas son antiguas, que en estas no se realizan actividades que puedan estar llevando a cabo, descargas, vertimiento e infiltraciones de sustancias, materiales o residuos peligrosos, así mismo, no se documentó por los inspectores que existen evidencias de contaminación del suelo por derrames, descargas, vertimiento e infiltraciones de sustancias, materiales o residuos peligrosos, o áreas fuera de la empresa en la que el suelo haya impactado por dichos derrames, descargas, vertimientos o infiltraciones de sustancias, materiales o residuos peligrosos, lo cual se debe a que como se refiere el área visitada corresponde a una zona que no lleva actividades como se sustenta en el acta de inspección C00401VI2022 por los mismos inspectores actuantes mi representada tenía como operación (proceso productivo) el beneficio de minerales, del cual se generó el residuo minero denominado Jal Minero, el cual No es considerado un residuo peligroso y es considerado un Residuo Minero Proveniente del beneficio de minerales de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-157-SEMARNAT-2009, el cual es susceptible de un reaprovechamiento.

Me permito hacer del conocimiento de esta Autoridad que el lugar sujeto a inspección resulta de una planta de beneficio que inició sus operaciones a principio de 1924 y en 1965 adquiere la propiedad del inmueble y las instalaciones que contaban con la Planta de Beneficio y por ende un proceso productivo consistente en (beneficio de minerales), lo cual se puede constatar mediante la escritura pública 163, folio 96 volumen 5 de la Notaria número 1, del Distrito Judicial Morelos, Chihuahua, Chihuahua, a cargo en su momento del Lic. Manuel O'Reilly Gutiérrez, de fecha siete de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, mediante la cual se protocolizan las actas de disolución y liquidación de las empresas "Minerales de Chihuahua", S.A. y "Compañía Industrial El Potosí" S.A. aplicándose los bienes y pasivos de estas a Minerales Nacionales de México S.A. (Pág. 16), dentro de los que se encuentra el predio y la planta de Beneficio que sujeta a inspección y por ende el área de depósito de Jales de la Planta (Pág. 21). En este instrumento notarial consta que se autoriza a Minerales Nacionales de México a adquirir terreno en el que se encuentra construida la hacienda de Beneficio San Guillermo. Pág. 99.

Tal como se indicó en el acta de inspección CI0041VI2022, mi representada tuvo un tiempo de operación con un proceso productivo (beneficio de minerales) del año 1924 a 1990 y por problemas de huelga laboral de los trabajadores se suspendieron actividades, liquidando con todas las



2023
Francisco
VILLA
GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO
DE LA LGTAIP,
CON
RELACION AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA
LFTAIIP, EN
VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL EN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM: PFPA/15.2/2C.27.1/0041-22
ORDEN DE INSPECCION No: CI0041VI2022
ACTA DE INSPECCION No: CI0041VI2022

formalidades de Ley a los mismos trabajadores como parte del compromiso de responsabilidad social y laboral por parte de mi respetada.

No debe pasar desapercibido por parte de esta autoridad que la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos, que regula la materia que nos ocupa y en base a la cual esta autoridad funda y motiva la inspección que se atiende, fue publicada el 8 de octubre de 2003 en el Diario Oficial de la Federación, e inicio su vigencia a los 90 días naturales a dicha publicación, la cual señala en su artículo CUARTO, de los Transitorios que:

Cuarto. - todos los procedimientos, recursos administrativos y demás asuntos relacionados con las materias a que se refiere esta Ley, iniciados con anterioridad la entrada en vigor al presente decreto, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en este momento.

Es de su suma importancia aclarar que al momento de la inspección no nos encontramos obligados a dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En este orden de ideas y conforme a lo argumentado por el apoderado legal, es de señalar que la emisión de la orden de inspección antes descrito, fue emitida conforme a las formalidades del procedimiento, así como, sin el ánimo de violentar algunos de los derechos fundamentales de la inspeccionada, toda vez que en materia de verificación del cumplimiento de las disposiciones que regulan el equilibrio ecológico y la protección ambiental, los bienes jurídicos tutelados son el equilibrio ecológico y el derecho fundamental de la población a gozar de un medio ambiente sano, garantizado en el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Robustece lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia administrativa:

«Segunda Sala, Undécima Época, Jurisprudencia Administrativa, Tesis: 2a./J. 1/2021 (IIa.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Octubre de 2021, Tomo II, página 2099

VISITA DE INSPECCIÓN. LA ORDEN EMITIDA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA AMBIENTAL DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, NO REQUIERE LA PRECISIÓN DE UN PERIODO DE REVISIÓN. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar si las órdenes de inspección en materia ambiental emitidas para verificar el cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente deben precisar el periodo sujeto a revisión o no, llegaron a posturas opuestas, pues uno consideró que las órdenes de inspección en materia ambiental, emitidas en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, deben contener el periodo en que se va a verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia ambiental, a fin de cumplir con el derecho a la seguridad jurídica reconocido por el artículo 16 constitucional; mientras que el otro sostuvo que de dicho ordenamiento legal no se advierte como requisito para emitir la orden de inspección que la autoridad precise el periodo que estará sujeto a revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no es requisito de validez de las órdenes de visita de inspección para verificar el cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente la precisión del periodo sujeto a revisión.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL EN CHIHUAHUA

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO
DE LA LGTAIP,
CON
RELACION AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA
LFTAIP, EN
VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA

QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.2/2C.27.1/0041-22

ORDEN DE INSPECCION No: CI0041VI2022

ACTA DE INSPECCION No: CI0041VI2022

Justificación: De conformidad con la legislación aplicable a la materia, tratándose de órdenes de visita emitidas para verificar el cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no es necesario que se establezca el alcance temporal respecto del cual se verificará el cumplimiento de las obligaciones en materia ambiental, pues si la visita tiene como finalidad verificar la existencia de posibles daños al ambiente, tales violaciones no están sujetas a temporalidad alguna, por lo que exigir para la legalidad de la orden de inspección relativa la precisión del alcance temporal o el periodo sujeto a revisión implicaría imposibilitar o impedir el ejercicio de las facultades verificadoras de la autoridad en materia ambiental. **Máxime que, en materia de verificación del cumplimiento de las disposiciones que regulan el equilibrio ecológico y la protección ambiental, los bienes jurídicos tutelados son el equilibrio ecológico y el derecho fundamental de la población a gozar de un medio ambiente sano, garantizado en el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** De ahí que para cumplir con el requisito relativo a la precisión del alcance y el objeto de la orden de inspección en materia ambiental, basta con que se establezcan de manera clara y exhaustiva las obligaciones a cargo del sujeto visitado que serán materia de revisión, así como los aspectos y las actividades que efectuará la autoridad durante la inspección, a fin de constreñir a los visitantes a limitar su actuación a lo expresamente señalado en la orden. Es importante precisar que el criterio sostenido por esta Segunda Sala no se refiere a la duración de la visita de inspección, esto es, al plazo en que debe ejecutarse por los visitantes, sino que se circunscribe al alcance temporal del periodo que abarcará la revisión, es decir, el periodo respecto del cual se verificará el cumplimiento de las obligaciones en materia ambiental.

Contradicción de tesis 96/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto del Primer Circuito y Primero del Tercer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 30 de junio de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Michelle Lowenberg López.»

(Énfasis añadido por esta autoridad que resuelve)

Así como la aplicación por analogía de la siguiente tesis jurisprudencial sustentada por la Segunda Sala de nuestro más alto tribunal:

«Segunda Sala, Décima Época, Jurisprudencia en Materias(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: 2a./J. 175/2011 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4, página 3545.

ORDEN DE VERIFICACIÓN. SU OBJETO. En concordancia con lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó en la jurisprudencia 2a./J. 59/97, de rubro: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO."; se afirma que como la orden de verificación es un acto de molestia, para llevarla a cabo debe satisfacer los requisitos propios de la orden de visita domiciliaria, de entre los que destaca el relativo a la precisión de su objeto, el cual ha de entenderse no sólo como un propósito o un fin que da lugar a la facultad verificadora de la autoridad correspondiente, sino también como una cosa, elemento, tema o materia; es decir, **el objeto de una orden de verificación constituye la delimitación del actuar de la autoridad, a fin de determinar dónde empezarán y dónde terminarán las actividades que ha de realizar durante la verificación correspondiente, dado que la determinación del objeto configura un acto esencial para la ejecución de las facultades de inspección de la autoridad fiscalizadora, pues tiende a especificar la materia de los actos que ejecutará; luego, para que la autoridad hacedaria cumpla ese deber, es necesario que en la orden de verificación respectiva precise el rubro a inspeccionar y su fundamento legal, a fin de que la persona verificada conozca las**



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y GESTIÓN INTEGRAL



**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL EN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM: PFPA/15.2/20.27.1/0041-22

ORDEN DE INSPECCION No: CI0041VI2022

ACTA DE INSPECCION No: CI0041VI2022

obligaciones a su cargo que van a revisarse, en acatamiento a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 198/2011. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito. 22 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. »

Sin lugar a dudas los hechos circunstanciados por el personal actuante en la orden de inspección No. CI0041VI2022, dirigida en materia de suelos contaminados, y desahogada en la misma materia los inspectores actuantes NO observan ni señalan la contaminación de suelos, derrames, infiltraciones, descargas, vertimientos en el suelo, o en el lugar en mención pues se trata de una presa de jales seca (vieja) con una superficie estimada de 33.3 hectáreas pues su periodo de operación data en los años 1924 a 1990, es decir en dicha circunstanciación NO indican que representaron una situación, o daños o riesgo de daño inminente a los ecosistemas y a los habitantes del sector; sin embargo de cualquier manera se derivó la necesidad de allanarse de mayor información y en consecuencia, esta Oficina de Representación emitió el acuerdo de emplazamiento de fecha seis de septiembre del dos mil veintitrés, en la que se ordenó a la

se transcriben;

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos; 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 66 fracciones XI, XII, XIII y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio del 2022, es facultad de esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente **ordenar las siguientes medidas preventivas** para evitar posibles daños al ambiente. Tales medidas son las siguientes: - - - - -

En caso de que [REDACTED] pretenda reprocesar, aprovechar y/o manejar los jales mineros, con una superficie aproximada de 33.3 hectáreas, deberá de realizar y tomar en cuenta las siguientes medidas preventivas;

1) Elaborar el plan de manejo (privado, mixto, individual, colectivo, regional o local) de los residuos minero – metalúrgicos que genera y registrarlo ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

2) ejecutar el plan de manejo (privado, mixto, individual, colectivo, regional o local) de los residuos minero – metalúrgicos que genera, una vez que haya sido evaluado, registrado o aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

3.- Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, copia del plan de manejo de los residuos minero – metalúrgicos que genera, registrado y/o aprobado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

De conformidad con los artículos 7 fracción III, 17, 27, 32 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y numerales 16, 17, 20, 21, 23, 24, 26, 33 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-157-SEMARNAT-2009, que establece los elementos y procedimientos para instrumentar planes de manejo de residuos mineros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de agosto de 2011.- - - - -

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO
DE LA LGTAIP,
CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA
LFTAIIP, EN
VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA

QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO
DE LA LGTAIP,
CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA
LFTAIIP, EN
VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA

QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL EN CHIHUAHUA

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO
DE LA LGTAIP,
CON
RELACION AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA
LFTAIP, EN
VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO
DE LA LGTAIP,
CON
RELACION AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA
LFTAIP, EN
VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM: PFPA/15.2/2C.27.1/0041-22

ORDEN DE INSPECCION No: CI0041VI2022

ACTA DE INSPECCION No: CI0041VI2022

Luego entonces se hace un análisis de los hechos y/u omisiones contenidos en el expediente administrativo No. PFPA/15.2/2C.27.1/0041-22, y que examinamos los elementos que la conforman, así como todas y cada una de las actuaciones dentro del procedimiento y atendido a su estado procesal, de conformidad con a lo dispuesto por el Artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, dispositivo el cual señala que la actuación administrativa se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.

"... Artículo 13.- La actuación administrativa en el procedimiento que se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe..." esta autoridad ambiental, se manifiesta respecto a las medidas preventivas de las cuales le fueron señaladas en caso de que

pretenda reprocesar, aprovechar y/o manejar los jales mineros con una superficie estimada de 33.3 hectáreas lo haga bajo una debida autorización y plan de manejo emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por se concluye por el suscrito resolutor que en lo que respecta al acta de inspección CI0041VI2022, la representación

de acuerdo a las manifestaciones, argumentos y pruebas presentadas, si logran desvirtuar la falta en estudio, reservándose en ese sentido esta Autoridad Ambiental a la imposición de sanción alguna, con fundamento en lo establecido el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es decir se tiene a la

desvirtuando las irregularidades antes mencionadas.

Sirve de apoyo la siguiente motivación

"El suelo es un sistema natural, dinámico y vital para el funcionamiento de los ecosistemas terrestres, con una atmosfera interna propia, los componentes del suelo incluyen materiales minerales (arena, limo y arcilla), materia orgánica, agua, gases y organismos vivos como lombrices, insectos, bacterias, hongos, algas y nematodos, hay un continuo intercambio de moléculas y iones entre las fases sólida. Líquida y gaseosa que esta mediado por procesos químico, físicos y biológicos lo que mantiene un dinamismo evolutivo a través de los diversos horizontes edáficos dotándolos de una individualidad precisa diferenciable". 200) **Edafología y sus perspectivas al siglo XXI, Tomo II, Universidad Nacional Autónoma de México y Colegio de Postgraduados en -Ciencias Agrícolas, Universidad Autónoma de Chapingo, México D.F. Pág. 508.**

"El suelo desempeña cinco papeles clave en los ecosistemas terrestres; (i) mantiene el desarrollo de plantas superiores proporcionando un medio para sus raíces y suministra los nutrientes que necesitan. (ii) Las propiedades del suelo son el principal factor que controla el destino del agua en el sistema hidrológico. La pérdida del agua, su uso, contaminación y purificación están afectados por el suelo (iii) funciona como un sistema natural de reciclaje, dentro de él los productos de deshecho y los residuos de plantas, animales y humanos son asimilados haciendo disponibles sus elementos constituyentes para la próxima generación de vida (iv) proporciona hábitats para una gran cantidad de organismos vivos desde mamíferos pequeños y reptiles, hasta diminutos insectos y una diversidad de células microscópicas y (v) constituyen la base para la construcción de carreteras aeropuertos y casas". Edafología y sus Perspectivas al siglo XXI, (2000). Tomo II, Universidad Nacional Autónoma de México, Colegio de Postgraduados, Montecillos Universidad Autónoma Chapingo, México D. F. Pág. 509.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE



**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL EN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM: PFPA/15.2/2C.27.1/0041-22
ORDEN DE INSPECCION No: CI0041VI2022
ACTA DE INSPECCION No: CI0041VI2022

"Se denomina suelo contaminado a una producción de terreno superficial o subterránea cuya calidad ha sido alterada como consecuencia del vertido directo o indirecto de residuos o productos peligrosos. La contaminación se asocia con la entrada de sustancias que, a partir de una cierta concentración, deben considerarse como no deseables". **(2003) análisis Químico de los suelos y aguas Transparencias y Problemas, Marín García María Luisa, Editorial Universidad Politécnica de Valencia, España, Pág. 187**

La absorción de contaminantes altera las funciones de los organismos del suelo lo que conducirá a un deterioro de la función ecológica del suelo". **(1999) edafología para la Agricultura y Medio Ambiente, Porta Casanellas Jaime, Martha López – Acevedo Reguerin, Carlos Roquero de Laburu, Mundi – Prensa, España. Pag. 764**

Sentando lo anterior, debe decirse lo siguiente;

Que la minería es una actividad que se caracteriza por su alto volumen de generación de residuos, algunos de ellos potencialmente tóxicos, los cuales pueden constituir un riesgo a la salud y al medio ambiente, en caso de ser manejados de manera inadecuada.

Que la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos establece como instrumento de la política en materia de prevención y gestión integral de los residuos (en este caso los mineros), a los "Planes de Manejo", cuyo objetivo es minimizar su generación y maximizar su valorización, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social.

Que la fracción III del artículo 7 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, faculta a la Federación para expedir las normas oficiales mexicanas para regular el manejo integral de los residuos de la industria minera.

Que de conformidad con el artículo 17 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los residuos de la industria minera son de regulación y competencia federal y están sujetos a los planes de manejo previstos en la misma.

Que en el caso de las actividades mineras, la composición de los residuos puede variar de acuerdo con la mineralogía del yacimiento y el proceso de beneficio utilizado, por lo que se deberán caracterizar para identificar su peligrosidad, de tal manera que en el manejo se considere cualquier elemento que pudiera generar un riesgo a la salud de las poblaciones aledañas, así como al ecosistema.

Que con objeto de lograr el manejo integral de los residuos mineros, debe considerarse su alto volumen, su capacidad de valorización y recuperación energética, y como última opción, su disposición final. Es decir, los planes de manejo constituyen un instrumento que promueve la valorización de los residuos mediante su aprovechamiento como insumos en las actividades productivas y limitando la disposición final para aquéllos cuya valorización o tratamiento no sea económicamente viable, tecnológicamente factible y ambientalmente adecuado.

Que la **Norma Oficial Mexicana NOM-157-SEMARNAT-2009, que establece los elementos y procedimientos para instrumentar planes de manejo de residuos mineros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de agosto de 2011.** se establecen especificaciones que se deben considerar al formular los planes de manejo de los residuos mineros, y criterios generales que, respecto de estos planes de manejo, orienten su elaboración, determinen las etapas que cubrirán y definan la forma de manejo.

Que de conformidad con el artículo 32 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se establecen los elementos y procedimientos para formular los citados planes, los que

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO
DE LA LGTAIP,
CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA
LFTAIP, EN
VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA

QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL EN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM: PFPA/15.2/2C.27.1/0041-22

ORDEN DE INSPECCION No: CI0041VI2022

ACTA DE INSPECCION No: CI0041VI2022

determinan el tipo de residuo(s) objeto del plan de manejo, sus características químicas y volúmenes de generación, las acciones para su minimización, valorización o aprovechamiento, los mecanismos de evaluación y mejora del plan, así como las técnicas de manejo integral de residuos.

Que con fundamento en la fracción III del artículo 33 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las formas de aprovechamiento y valorización se aplicarán cuando sea posible.

Que los métodos de prueba propuestos en este proyecto de Norma Oficial Mexicana para determinar la peligrosidad de los residuos mineros, fueron desarrollados y estandarizados para determinar las características que los hacen peligrosos por su toxicidad a matrices sólidas, como son los residuos mineros, y por su potencial generador de drenaje ácido, y están aceptados por la comunidad científica nacional e internacional.

Principios los anteriores, de entre los cuales destaca el sujetar sus actividades a fin de lograr su manejo integral para evitar riesgos a la salud y daños a los ecosistemas, siendo precisamente ese el bien administrativamente tutelado posiblemente vulnerado la moral interesada

En tanto, es de reiterarse que la actuación de esta Oficina de Representación se encuentra sustentada, acorde a lo dispuesto en el artículo cuarto, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, que;

"toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley." (sic)

En virtud de lo expuesto en el presente Considerando, debe atenderse el bien tutelado por el artículo 4 de nuestra Carta Magna, cuyo propósito es el de procurar un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar colectivos. Siendo aplicable el siguiente criterio:

El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4º párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos:

- a) En un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y**
- b) En la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**
OFICINA DE REPRESENTACION DE
PROTECCION AMBIENTAL EN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM: PFPA/15.2/2C.27.1/0041-22
ORDEN DE INSPECCION No: CI0041VI2022
ACTA DE INSPECCION No: CI0041VI2022

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac,
A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit.
Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

De modo que, prevalece la medida ordenada en el acuerdo de emplazamiento de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, pues está obligado y debe de respetarse de manera estricta, las siguientes medidas preventivas para evitar posibles daños al ambiente. Tales medidas son las siguientes:

En caso de que [REDACTED] pretenda reprocesar, aprovechar y/o manejar los jales mineros, con una superficie aproximada de 33.3 hectáreas, deberá de realizar y tomar en cuenta las siguientes medidas preventivas;

- 1) Elaborar el plan de manejo (privado, mixto, individual, colectivo, regional o local) de los residuos minero – metalúrgicos que genera y registrarlo ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
- 2) ejecutar el plan de manejo (privado, mixto, individual, colectivo, regional o local) de los residuos minero – metalúrgicos que genera, una vez que haya sido evaluado, registrado o aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
- 3.- Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, copia del plan de manejo de los residuos minero – metalúrgicos que genera, registrado y/o aprobado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

De conformidad con los artículos 7 fracción III, 17, 27, 32 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y numerales 16, 17, 20, 21, 23, 24, 26, 33 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-157-SEMARNAT-2009, que establece los elementos y procedimientos para instrumentar planes de manejo de residuos mineros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de agosto de 2011.------

En razón de lo anterior y tomando en cuenta que el **Acta de Inspección No. CI0041VI2022 de fecha ocho de junio de dos mil veintidós;** son documentos públicos los cuales por el simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor público con estricto apego a las mismas, se presumen de válidas y en consecuencia esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **al no encontrarse ante un caso de violación a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Normas Oficiales Mexicanas, y demás disposiciones vigentes, se determina procedente absolver** a la denominada [REDACTED] solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección No. CI0041VI2022, de fecha ocho de junio de dos mil veintidós, mismos que le fueran indicados mediante acuerdo emplazamiento de fecha 06 de septiembre de 2023; por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa. -----



2023
Francisco
VILLA

ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO
DE LA LGTAIP,
CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA
LFTAIP, EN
VIRTUD
DE TRATAREE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA

QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE CHIHUAHUA

**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACION DE
PROTECCION AMBIENTAL EN CHIHUAHUA**

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM: PFPA/152/2C.27.1/0041-22

ORDEN DE INSPECCION No: CI0041VI2022

ACTA DE INSPECCION No: CI0041VI2022

**Por lo antes expuesto y fundado esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente, en el Estado de Chihuahua: -----**

RESUELVE

PRIMERO. - Se ABSUELVE a la empresa denominada [REDACTED]
al advertirse que no viola disposición legal alguna, por lo que se ordena cerrar las actuaciones que
generaron la visita antes citada. -----

SEGUNDO. - Se le hace de su conocimiento al [REDACTED]
[REDACTED] que la Oficina de Representación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de
verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas
Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia. -----

TERCERO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de
Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil
dieciocho, se hace del conocimiento al organismo descentralizado denominado [REDACTED]
[REDACTED] que los datos personales recabados por este órgano
desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley
General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y
III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad
de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el
propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y
derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto
Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y
podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas
puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la
confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es responsable del
Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y
corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes número 9401, Colonia Avalos, Ciudad
Chihuahua, Chihuahua, Código Postal 31074. -----



**2023
Francisco
VILLA**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL EN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMIVO. NUM.: PFFA/15.2/2C.27.1/0041-22

ORDEN DE INSPECCION No: CI0041VI2022

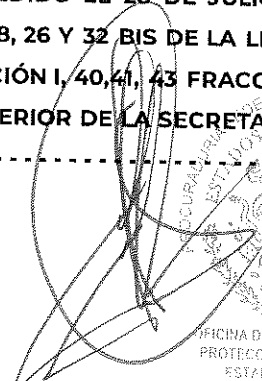
ACTA DE INSPECCION No: CI0041VI2022

CUARTO.- En los términos de los artículos 167 Bis Fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse



ASI LO RESOLVIO Y FIRMA, EL ING. JUAN CARLOS SEGURA, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL OFICIO NO. PFFA/1/006/2022 EXPEDIDO EL 28 DE JULIO DE 2022 CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 3 INCISO B, FRACCIÓN I, 40, 41, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 66 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

JCS/MFA/SARG


PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIHUAHUA



